

DR 14 40

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Internacional Público, título comentario a una sentencia del Tribunal Supremo. Autor Luis de la Rasilla, fecha de grabación 12 de enero del 84, fecha de emisión 25 de enero del 84. Buenas tardes, vamos a referirnos hoy a una sentencia del Tribunal Supremo Español que consideramos de interés para comprender el papel de los acuerdos internacionales en el ordenamiento interno de los Estados.

Se trata de una sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1970 que desestimaba el correspondiente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española contra una orden del Ministerio de Justicia. Veamos los hechos. El 7 de febrero de 1966, el Boletín Oficial del Estado publicaba un acuerdo, un protocolo concretamente hispano-marroquí, de 6 de octubre de 1965 que modificaba algunas disposiciones del Convenio Hispano-Marroquí de febrero de 1957 y muy concretamente establecía el referido protocolo que en el apartado segundo de su artículo primero que los abogados marroquíes inscritos en los colegios de abogados podrán ser autorizados por las autoridades españolas para ejercer su profesión ante todas las jurisdicciones españolas.

Y en segundo lugar, acordaba en el párrafo tercero de su artículo segundo que los abogados de nacionalidad española o marroquí podrían solicitar su inscripción en un colegio de abogados del otro país eso sí, siempre que reuniesen las condiciones requeridas para dicha inscripción. Hasta aquí, esto es lo que había sido acordado entre España y Marruecos en virtud de ese convenio internacional al que nos hemos referido anteriormente. Ahora bien, el Consejo General de la Abogacía Española se dirigió al Ministro de Justicia solicitando que, a la vista de lo anterior, interesara del Ministerio de Asuntos Exteriores aclaración sobre si debía exigirse o no al letrado marroquí que pretendiese incorporarse a un colegio de abogados español el requisito de la dispensa de la nacionalidad.

Posteriormente, el 21 de marzo siguiente, el Consejo reiteró esta comunicación ya que, planteado el caso de un abogado perteneciente al Colegio de Casablanca que pretendía informar ante los tribunales españoles sin incorporarse a ningún colegio español era necesario saber los requisitos que deberían serle exigidos. Tras los oportunos informes, el Ministro de Justicia ofició al Presidente del Consejo General de la Abogacía en respuesta a la primera consulta, que los letrados marroquíes están efectuados del requisito de la dispensa de la nacionalidad. Al mismo tiempo, se indicaba, en relación con la segunda consulta se dictaría por el Ministerio de Justicia la correspondiente orden orden que no se haría esperar, siendo publicada el 28 de abril de dicho año 1966 como tampoco el recurso contencioso administrativo contra la misma que interpuso el Consejo General de la Abogacía Española objeto de la sentencia que nos ocupa.

En primer lugar, se aborda la cuestión de la admisibilidad o no del recurso considerando el Tribunal Supremo, en oposición a una de las causas de alegación de inadmisibilidad que ahora nos interesa resaltar, formulada por el abogado del Estado que el Consejo General Accionante

no impugna ni el convenio hispano-marroquí de 11 de febrero de 1957, ni el protocolo hispano-marroquí de 6 de octubre de 1965 que reemplazó, en la materia de autos, lo estipulado en los artículos 5 y 6, párrafo primero del convenio de 1957. Únicas disposiciones que, por su naturaleza, cabría reputar extrañas al ámbito de la revisión jurisdiccional ahora promovido sino que lo que ataca fundamentalmente, lo que ataca, es la orden del Ministerio de Justicia de 28 de abril de 1966, disposición nacional de rango inferior al de ley emanado de un órgano de la Administración Central del Estado que de lo que trata, dentro del ámbito de la soberanía española es procurar la aplicación práctica a dos disposiciones de los citados instrumentos internacionales no siendo calificable de acto político del Gobierno sino de norma, disposición administrativa del titular de uno de los departamentos que integran el Consejo de Ministros por lo que es inconfundible con los anteriormente citados actos políticos y cae de lleno en la materia administrativa que de no mediar otra causa excluyente de los taxativamente señalados en el artículo 2 de la ley jurisdiccional, en relación con el 40 puede ser objeto de impugnación ante los tribunales contenciosos administrativos y más concretamente ante esta Sala dadas las condiciones de generalidad territorial en su alcance de las precisiones de la orden combatida En segundo lugar, y ya por lo que se refiere al fondo del asunto el Tribunal Supremo considera que lo primero que interesa recordar es que en España, como en el resto de los estados que han suscrito y ratificado la Carta de San Francisco los compromisos internacionales derivados de un instrumento expresamente pactado llámese tratado, convenio, protocolo o de otro modo tienen primacía en caso de conflicto o contradicción con las fuentes del derecho interno que pudieran diferir de lo estipulado criterio coincidente con el principio de jerarquía de las normas del artículo 17 del Fuero de los Españoles y con su consagración legislativa por la vía común de ley en los casos más trascendentales y del informe de convención legislativa de los secundarios Recuerden ustedes que estamos refiriéndonos a una sentencia de 1970 y por tanto la referencia es el Fuero de los Españoles y no, lógicamente, la actual Constitución Española De suerte, decía el Tribunal, que debe examinarse el contenido de lo pactado con Marruecos sobre la materia de autos en 1966 por cuanto la validez o invalidez de la orden del Ministerio de Justicia impugnada no depende de que los compromisos internacionales de que trae causa se ajusten al régimen común español en materia de ejercicio de la abogacía sino, y esto es importante, de que la orden reclamada se haya ceñido a aquellos compromisos, en cuyo caso será válida o se haya apartado de ellos, añadiendo disposiciones que sin estar amparadas por el previo nexo internacional contraríen normas interiores españolas de superior rango o preferente aplicación y añade el Tribunal, que la materia de autos, el protocolo de 6 de octubre de 1965 que va más allá de lo primitivamente pactado en 11 de febrero para acomodarse precisamente a una ley marroquí de unificación jurisdiccional distingue dos situaciones relacionadas entre sí e inspiradas en el principio de la asimilación de nacionales de alcance recíprocaro pero distintas en su planteamiento y en su regulación ambas son sumamente claras en primer lugar era la de los abogados marroquíes colegiados en su país que quieren ejercer su profesión ante todas las jurisdicciones españolas supuesto relacionable con las habilitaciones que se conceden en las legislaciones de varios países para hacerlo al margen del requisito común de la colegialidad permanente pero ligándola a la idea de que se trata de un ejercicio ocasional o para casos concretos segundo, la de los abogados marroquíes que quieren

ejercer su profesión en España por la vía común y permanente de su colegiación sin otro requisito, según el protocolo que es de cumplir las condiciones requeridas para dicha inscripción en el país en que ésta se solicita y sin ser objeto de medida discriminatoria sometándose a la legislación del país de ejercicio y con la restricción expresa de no poder ser decano de colegio de abogados el hecho era, en resumen, que la orden recurrida no modificaba el protocolo de 1966 ya que el único extremo en el que la orden contiene una decisión propia para llenar un vacío del protocolo por corresponder ello a la competencia ministerial de aplicación lo hace inclinándose por la solución más respetuosa con la autoridad colegial encomendando a los decanos la autorización para el ejercicio concreto por analogía de lo dispuesto en el artículo 875 de la ley orgánica de 1870 en definitiva, el Tribunal Supremo dirá en su sentencia que la orden de 1966 se ajusta a derecho y el recurso debe ser desestimado absorbiendo a la administración de la demanda pues los argumentos de insoslayable consistencia que nutren los escritos de la parte actora no son jurídico-administrativos sino de reserva y protección colegial ante la enunciada en ellos realidad de la que la reciprocidad técnica del protocolo carece con frecuencia de aplicación lealmente practicada por trabas u otras actitudes contra los abogados españoles o por la dignidad de condiciones exigidas para la actuación profesional en uno y otro país especialmente previniendo la posible transformación del excepcional ejercicio aislado y concreto en una indebida sucesión de habilitaciones que evada el requisito de la colegiación inexcusable en tal caso en materias en las que el loable celo del Consejo General y sus serias preocupaciones pueden encontrar el cauce continúa la sentencia de una gestión ante los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia con vistas a perfeccionar lo pactado en 1965 pero no la vía improcedentemente escogida de aducir tachas legales de orden administrativo contra la irreprochable resolución dictada por el Ministerio de Justicia y cuya validez se ha afirmado queda por tanto claro como ven ustedes en la sentencia que el Tribunal Supremo es absolutamente respetuoso con la primacía del orden internacional con la primacía de aquellos acuerdos debidamente convenidos entre en este caso España y Marruecos cuando afirma, recuerden ustedes que los compromisos internacionales derivados de un instrumento expresamente pactado llámese tratado, convenio, protocolo o de otro modo tienen primacía en caso de conflicto o contradicción con las fuentes del derecho interno que pudieran diferir de lo estipulado esta es un poco la idea que ustedes deben retener fundamentalmente por otro lado queda claro también que la vía, por decir así que tendría este Consejo de la Abogacía era en ese caso intentar a través de los órganos de la administración correspondiente una renegociación del convenio en la medida que ellos consideren que viola o que perjudica los intereses nada más por hoy buenas tardes